

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS

La ciudad

E. S. D.

RAD: 17873408900220190037300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.791.144 de Manizales, y tarjeta profesional 250.375 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el URNA drawingsoul@gmail.com obrando como apoderado de la señora GLORIA PATRICIA FLÓREZ GARCÍA parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito presento recurso de apelación frente al auto 1574 del 20 de septiembre de 2022 y notificado a través de estado del día 21 de septiembre de 2022 basándome en lo siguiente.

1. El código general del proceso en su artículo 375 prescribe el procedimiento que debe surtir en el proceso de pertenencia y como tal establece la carga de colocar una valla con las características de tener 1 metro de alto por un metro de largo, así como las demás características descritas allí.
2. Su finalidad es la de hacer efectivo el principio de publicidad que debe tener más ahínco en los procesos de pertenencia porque justamente quien pretende la pertenencia lo debe hacer de manera pública y pacífica, y no sólo debe emplazarse como normalmente se hace, sino que debe colocar la valla para convocar a todos aquellos que pretendan hacer valer su derecho.
3. Al presentarse la demanda, el auto que la admitió ordenó fijar dicha valla, a lo cual se enviaron las constancias de su instalación.
4. Al proceso acudió el señor JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ TORREZ quien a su vez presentó demanda de reconvención además de contestar la demanda principal.
5. Así mismo, cuando ocurrió la audiencia presencial en el predio, se presentó a la misma una interviniente que supo del proceso y quiso hacer valer su derecho, la señora GLORIA INÉS SUÁREZ SÁNCHEZ quien adujo haberse dado por enterada del mismo, por la Valla que se había puesto hacia la vía pública y a quien con posterioridad a la audiencia se le concedió amparo de pobreza para ser representada en el mismo.
6. El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.
7. La carga de colocar una nueva Valla implicaría gastos nuevos que la parte actora debía sufragar, teniendo en cuenta su mínimo vital y la economía que atraviesa no fue posible realizarlo en el término concedido, por lo que

dadas esas circunstancias aún no se había podido repetir la carga procesal de la Valla.

8. Así las cosas, se solicita se reponga o declare nulo el auto 1574 de 2022 que puso fin al proceso por desistimiento tácito y por el contrario se continúe con el proceso de pertenencia, para ello se solicita encarecidamente se conceda un nuevo término para colocar la nueva valla teniendo en cuenta las circunstancias específicas para ello, cumpliendo con las finalidades del estado y la primacía del derecho sustantivo frente al procesal para la efectividad de derechos.

Agradecido de la atención prestada,



JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ
C.C 1.053.791.144
T.P 250.375 del C.S.J

Señores

COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA CALDAS
Manizales - Caldas

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ANA MARÍA HENAO HENAO, mayor de edad, de nacionalidad Venezolana, identificado con el permiso especial de permanencia No 1.053.790.918, obrando en representación de mis hijas menores **AIRAM GABRIELA**, y **ANTONELLA DEL VALLE VELARDE CANARIO**, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.791.144 de Manizales, y tarjeta profesional 250.375 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el URNA drawingsoul@gmail.com para que SOLICITE Y me Represente en audiencia de CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD para PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de mis hijas y en contra de la señora **MARYNES DE JESÚS CANARIO** con cédula de Identidad Venezolana No 19.675.916, y permiso especial de permanencia No 1256709 quien es la madre de las menores.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, solicitar medidas cautelares, y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Atentamente,

ANA MARÍA HENAO HENAO
P. E.P. 1.053.790.918

Acepto,

JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ
C.C 1.053.791.144
T.P 250.375 del C.S.J